

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de abril de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Cristian Manuel Cardy Álvarez.

Abogados: Licdos. Carlos Bordas, Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Licda. Laysa Melissa Sosa.

Recurrido: Milton Estenio Castillo C.

Abogado: Lic. Ereni Soto Muñoz.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Rechaza.*

Audiencia pública del 26 de abril de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Manuel Cardy Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0145793-5, domiciliado y residente en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 510, segundo piso, apartamento núm. 201, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 46-2009, dictada el 22 de abril de 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Bordas, abogado de la parte recurrente, Cristian Manuel Cardy Álvarez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de enero de 2010, suscrito por los Licdos. Cristian Alberto Martínez Carrasco, Romer Jiménez y Laysa Melissa Sosa, quienes actúan en representación de la parte recurrente, Cristian Manuel Cardy Álvarez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 2 de marzo de 2010, suscrito por el Licdo. Ereni Soto Muñoz, quien actúa en representación de la parte recurrida, Milton Estenio Castillo C.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente de la Sala civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en el curso de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Milton Estenio Castillo C., contra Cristian Manuel Cardy Álvarez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Peravia, dictó la sentencia in-voce, de fecha 15 de julio de 2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto al planteamiento por el abogado de la parte intimante, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal, toda vez que si bien es cierto que el código de procedimiento civil en su artículo 59 es lo suficientemente claro y específico (sic) es cuanto a la notificación en materia personal, pero no menos cierto es el hecho de que la parte intimante por mediación (sic) de sus abogados fijó domicilio en el Km 5 ½ de la Carretera Baní, Azua Galión, cuya dimisión (sic), pertenece a la Provincia Peravia, y por tanto el tribunal es competente para seguir conociendo del caso que nos ocupa; **SEGUNDO:** Que cuanto al pedimento de la parte intimante se promueve la medida anterior a los fines de que se le dé cumplimiento y pueda así depositarse en el expediente las piezas pertinentes y que pueda así la parte intimante tomar conocimiento de las misma (sic) y puede estar un estado de defección (sic) es el caso que nos ocupa; **TERCERO:** Se reservan las costas; **CUARTO:** Se fija la próxima audiencia para el día 12/8/08” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Cristian Manuel Cardy Álvarez interpuso formal recurso de impugnación, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó en fecha 22 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 46-2009, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar regular y valido en cuanto a la forma el recurso de impugnación incoado por el señor Milton Estenio Cardy Álvarez; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechazar el mismo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia confirmar la decisión impugnada; **TERCERO:** Se ordena al secretario de esta Corte proceder a la remisión del expediente de que se trata a la secretaria del tribunal a-quo; **CUARTO:** Condena al señor CRISTIAN MANUEL CARDY ÁLVAREZ, al pago de las costas de la presente instancia ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. ERENY SOTO MÚÑOZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en sustento de su recurso de casación propone el medio siguiente: “**Único Medio:** Violación e incorrecta aplicación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que el recurrente alega, en esencia, que la corte a qua incurrió en violación al artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, al considerar que Cristian Manuel Cardy Álvarez, a pesar de ser residente y domiciliado en Santo Domingo, podía ser demandado y emplazado en materia personal por ante el tribunal de la provincia Peravia solo por entender que esa empresa de la cual es accionista opera en dicha provincia, que dicha alzada entendió de manera errada que la acción en primer grado fue dirigida contra la entidad comercial de la cual el exponente es accionista, sin embargo, conforme al acto introductivo de la demanda inicial consta que la misma fue interpuesta exclusivamente en contra del propio exponente, que la confusión cometida por la alzada la llevó a entender que el emplazamiento era correcto porque la empresa en cuestión opera en la Provincia Peravia; que además de confundir la identidad de la parte demandada, la alzada desnaturalizó el objeto de la demanda, convirtiendo una acción puramente personal en una acción real en la que el objeto litigioso es el centro de la controversia, lo cual tuvo como consecuencia la incorrecta aplicación de la regla de la competencia territorial, pues el demandado no fue emplazado por ante su domicilio como lo requiere la disposición del citado artículo 59, al establecer que en materia personal el demandado será emplazado por ante el tribunal de su domicilio;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar: a) que mediante acto núm.

376-2008, de fecha 24 de abril del año 2008, instrumentado por el ministerial Federico Manuel Valdez Pérez, alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Provincia Peravia, el señor Milton Estenio Castillo Castillo, emplazó al señor Cristian Manuel Cardy Álvarez, a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de primera Instancia de la Provincia Peravia, para conocer sobre una demanda en daños y perjuicios, interpuesta en su contra en calidad de propietario de la Grancera, ubicada en el tramo carretera Baní-Galión; b) que en el curso de la instancia el indicado demandado presentó una excepción de incompetencia territorial, aduciendo que tenía su domicilio y residencia en el Distrito Nacional, y que en virtud del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, procedía declinar el conocimiento del asunto por ante el tribunal de primera instancia de dicha jurisdicción; c) que dicha excepción fue rechazada por el tribunal de primer grado bajo el fundamento de que dicho demandado por mediación de sus abogados había fijado domicilio en el km 5 ½ de la carretera Baní, Azua-Galión, cuya demarcación pertenece a la provincia Peravia y por tanto el tribunal era competente; d) que contra dicho fallo el señor Cristian Manuel Cardy Álvarez, interpuso recurso de impugnación (le contredit), procediendo la alzada a rechazarlo y a confirmar la sentencia impugnada;

Considerando, que la corte a qua, para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó de forma motivada, lo siguiente: “que si bien es cierto que y de conformidad con las disposiciones del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, de las demandas personales, como lo es una demanda en daños y perjuicios, debe ser apoderado el tribunal del domicilio del demandado, resulta ser no menos cierto que, cuando se trate como en la especie, de un establecimiento comercial o de una empresa la que ocasiona el daño, e independiente de que se tenga o no personalidad jurídica propia, y del domicilio personal que pueda tener su propietario o propietaria, o los socios que la explotan, esta pueden ser válidamente emplazada por ante el tribunal donde tenga su domicilio dicha empresa; que el análisis de la demanda introductiva de instancia está fundamentada no en un hecho personal del demandado, si no en los hechos de la explotación de la empresa demandada, que se alega es su propiedad lo que permite discriminar entre el domicilio de su propietario y el establecimiento comercial; que en la especie, la Grancera demandada tiene su principal explotación en el kilómetro 4 de la carretera Sánchez, tramo Bani- Azua, lo que cae bajo de la jurisdicción del Distrito Judicial de Peravia, por lo que el tribunal competente como correctamente fue juzgado es la Cámara de lo Civil, Comercial y de tribunal de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia”.

Considerando, que de la motivación precedentemente transcrita se advierte que, la corte a qua admitió la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, para conocer la demanda en daños y perjuicios de que se encontraba apoderada, por entender que la Grancera propiedad del señor Cristian Manuel Cardy Álvarez, tenía su domicilio en la referida jurisdicción, motivaciones éstas erróneas y desprovistas de pertinencia, puesto que, según se comprueba en el acto contentivo de la demanda, no se trata de una acción interpuesta contra la referida empresa, sino más bien de una acción personal incoada contra el señor Cristian Manuel Cardy Álvarez, donde el reclamante persigue indemnizaciones en contra de dicho señor, por los daños alegadamente causados por éste, debido a la extracción desmedida e indiscriminada de materiales que formaban el margen del Arroyo Bahía, provocando un debilitamiento sistemático que dio origen al desbordamiento del arroyo ocasionando inundación en diferentes comunidades de la ciudad de Baní; que de acuerdo a la primera parte del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, relativa a las acciones personales, el demandado debe ser emplazado por ante el tribunal de su domicilio; que si bien el segundo párrafo del indicado texto faculta al demandante cuando se trate de materia real, a emplazar por ante el domicilio donde radique el objeto litigioso, este último no es el caso de la especie, pues las acciones reales se refieren al derecho que recae sobre una cosa y la acción va dirigida a la protección de ese derecho, sea este mobiliario o inmobiliario, que no es lo que se pretende con la demanda interpuesta por el actual recurrido, por tanto el razonamiento realizado por la alzada es erróneo;

Considerando, que no obstante lo indicado precedentemente, hay que señalar que como el dispositivo de la sentencia hoy recurrida en casación se ajusta a lo que procede en derecho que en ese orden de ideas, es preciso recordar que ha sido juzgado de manera reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, razonamiento que se reafirma en el caso ocurrente, que cuando las motivaciones plasmadas en la

sentencia impugnada son erróneas y desprovistas de pertinencia, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, siempre que el dispositivo concuerde con lo procedente en derecho, proveer al fallo impugnado de las motivaciones que justifiquen lo decidido;

Considerando, que en ese contexto y como consta en la sentencia ahora impugnada, el tribunal de primer grado declaró la competencia de esa jurisdicción para conocer la demanda de la que había sido apoderado, porque comprobó que el demandado original, actual recurrente, luego de haber sido emplazado a comparecer ante dicho tribunal, éste constituyó abogado y fijó su domicilio en el kilómetro 5 ½ de la Carretera Baní- Azua, Galión, cuya demarcación corresponde a la provincia Peravia, aspecto este que no ha sido refutado por el demandado inicial y actual recurrente, que en ese sentido, habiendo éste hecho elección de domicilio en la referida jurisdicción, es evidente que dicha actuación constituye una aquiescencia a la competencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia;

Considerando, que de conformidad con la disposición que se destila del artículo 111 del Código Civil, una parte puede hacer elección de domicilio en un lugar distinto al de su domicilio real, así ha sido reconocido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que en esas circunstancias su contraparte puede hacer las notificaciones, demandas y demás diligencias en el domicilio convenido y ante el tribunal de dicho lugar, por lo tanto, en el presente caso, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en las condiciones indicadas resultaba competente para conocer de la demanda en daños y perjuicios de la que fue apoderado, tal y como lo determinó la corte a qua, pero no por los motivos indicados por dicha alzada, sino por lo que esta Suprema Corte de Justicia suple de oficio; por consiguiente, el medio que se examina, en ese aspecto, deben ser desestimado, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Manuel Cardy Álvarez, contra la sentencia civil núm. 46-2009 dictada el 22 de abril del 2009, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de abril de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Marha Olga García Santana. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.